

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 1372
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA,
Cartago Valle, veintisiete (27) de diciembre del dosmil
veintidós (2022).

Proceso: Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante: YEISON ANDRES ALZATE OSPINA
Demandado: NNA CDVF representado legalmente por la señora SINDY ALEXANDRA FIGUEROA PULGARIN
Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00147-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 42-12 y 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso verbal de impugnación e investigación de la Paternidad y adicionalmente dar traslado del resultado de la prueba de ADN a las partes, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 42-12 y 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Impugnación de Paternidad referente al señor OSCAR EDUARDO VELASQUEZ GUEVARA e investigación de paternidad con el señor YEISON ANDRÉS ÁLZATE OSPINA promovido a través de apoderado judicial en contra del NNA C.D.V.F representado legalmente por su progenitora SINDY ALEXANDRA FIGUEROA PULGARIN.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 386 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y las partes demandadas, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandadas, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio del NNA C.D.V.F).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, toda vez que la señora SINDY ALEXANDRA FIGUEROA PULGARIN en presentación del NNA C.D.V.F, fue notificada el día 01 de febrero de 2022 al correo electrónico sindyfigueroa0331@gmail.com y el señor OSCAR EDUARDO VELASQUEZ GUEVARA, notificado el día 21 de noviembre de 2022, según

constancia de recibido de empresa de mensajería SERVIENTREAGA, quienes durante el termino de traslado, guardaron silencio.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) DECRETO DE PRUEBAS y ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Practicada como se encuentra la prueba ADN, se dará traslado de la misma por el termino de 3 días conforme lo establece el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, vencido el termino de traslado sin haberse presentado aclaración o complementación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ejecutoriada la presente providencia se emitirá sentencia anticipada teniendo en cuenta que no existe oposición alguna.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

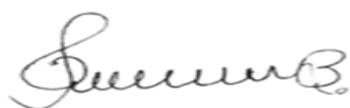
1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales** hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) TENER por NO contestada la demanda por parte de la señora SINDY ALEXANDRA FIGUEROA PULGARIN , en presentación del NNA C.D.V.F y el señor OSCAR EDUARDO VEASLQUEZ GUEVARA.

3º) DAR traslado a los interesados por el término de TRES (3) días del resultado de la prueba de ADN Practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, de conformidad con el artículo 386 numeral 2º Inciso segundo del Código General del Proceso.

4º) Ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para proferir la SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
JUEZ